

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Auto No. 934

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del año dos mil veinte 2020.

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 15
RADICACIÓN: 2017-00180-01
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: YENI CRISTINA CARDONA RAMÍREZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término de treinta (30) días no aportó la constancia de radicación del despacho comisorio ante la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, tal y como se le requirió en auto anterior No. 41 del 15 de enero de 2020, se procederá a decretar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER al Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca, la comisión No. 015 con radicado 2017-00180-01 en atención al desistimiento tácito del trámite encargado a causa de que la parte demandante no realizó la actuación solicitada.

NOTIFIQUESE,

Jueza,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
ESTADO No. _____	Siendo las 8.00 A.M. Del Día de:
Hoy de Fecha. _____	Se notifica a las partes el auto anterior.
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3247

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2017-00753
DEMANDANTE: AURA LUCÍA LARA MAGE
DEMANDADO: ANCIZAR GOMEZ ZULUAGA

En consideración a la solicitud de entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares realizada por el Apoderado Judicial de la parte demandada, cabe resaltar que la sentencia No. 54 del 12 de marzo de 2020, a través de la cual se declara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, fue apelada por la parte demandante, recurso que fue concedido en el efecto suspensivo mediante auto No. 882 del 9 de julio de 2020, por lo tanto, se despachará desfavorablemente dicha petición.

Por otro lado, se aclara que conforme lo indica el Decreto 806 de 2020, los oficios se están remitiendo por el juzgado a la entidad correspondiente, mismos que se están enviando con copia a la parte interesada, a efectos de que proceda con lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de brindar los oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase inmediatamente el proceso a la oficina de reparto, para surtir el recurso de alzada concedido en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE,**JUEZ,****PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

JGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 944

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2019-00704-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA
PROMEDICOS
DEMANDADO: JONATHAN ARGUELLO MOYA

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera formulado excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso que dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago visible a folio 16.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art.446 ejusdem.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** mcte, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ejusdem.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase éste expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

SEXTO: Comuníquese a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, que dentro del presente asunto no existe depósitos judiciales para dejar a disposición en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 038 DE HOY 19/06/2020 SE NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 939

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2020-00019-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. – PROGRESEMOS-
DEMANDADO: DEYFAN ZURIA REYES CARDENAS
GLORIA EDITH GALEANO MARQUEZ

Visto el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en el cual aporta constancias de notificación conforme al artículo 291 del CGP, enviada a la demandada GLORIA EDITH GALEANO MARQUEZ a través de correo electrónico siendo esta contestada por el mismo medio, y la constancia de notificación del artículo 292 ibídem enviado al demandado DEYFAN ZURIA REYES CARDENAS a su domicilio, este Despacho observa que la diligencia de notificación personal enviada a la demandada GALEANO MARQUEZ no previene el termino de 30 días, para aquellas personas que se encuentran por fuera del país, con el fin de comparecer al juzgado a realizar la notificación personal. Por tal motivo, este Despacho judicial procederá a requerir a la parte demandante, la realización de la diligencia de notificación personal, debidamente sellada y cotejada, conforme al numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Frente a la constancia de notificación mediante aviso enviada al demandado REYES CARDENAS se evidencia que en la comunicación no se encuentra la advertencia de *“que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”* por tal motivo este Despacho judicial procederá a requerir a la parte demandante, la realización de la diligencia de notificación mediante aviso, debidamente sellada y cotejada, conforme al primer inciso del artículo 292, del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue nuevamente la constancia de notificación personal conforme al artículo 291 del CGP frente a la demandada GLORIA EDITH GALEANO MARQUEZ y la constancia de notificación mediante aviso conforme al artículo 292 ibídem frente al demandado DEYFAN ZURIA REYES CARDENAS, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

<p align="center">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center">JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 945

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-000123
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER VALENCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO RAMOS OSORIO
ROBERTO RENATO ZAPATA FUSCALDO

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada de conformidad a lo ordenado en Auto Nro. 527 de marzo 09 de 2020 (fl.9), en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

Sin necesidad de desglose devuélvase a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

JUEZ,

NOTIFIQUESE,


PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 938

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO-
RADICADO: 2020-000154
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: ARIEL HUMBERTO CETINA SALAZAR

Visto el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por novación de la obligación, el levantamiento del decomiso y que no se condene en costas, no se accederá a tal solicitud, pues esta Juzgadora evidencia varios yerros al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por lo cual se procedió a inadmitir la solicitud, otorgando el termino para subsanar. En consecuencia y dado que la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad a lo ordenado en Auto No. 596 de 13 de marzo de 2020 (fl.24); y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones antes expuestas.

Sin necesidad de desglose devuélvase a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

cm